



## Tribunal Superior del Distrito Judicial Florencia – Caquetá

### SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente:  
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 18-001-41-05-001-2014-00097-01  
DEMANDANTE: NEFTALI CANO SÁNCHEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
TEMA: INCREMENTO PENSIONAL 14%  
PROYECTO DISCUSIDO Y APROBADO EN ACTA SCFL 059-2023

### 1. ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Tribunal el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, el 8 de marzo de 2017, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por NEFTALI CANO SÁNCHEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, previos los siguientes,

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Supuestos fácticos.

El señor Neftali Cano Sánchez, interpone a través de mandatario judicial, demanda ordinaria laboral, en la que refiere que nació el 27 de noviembre de 1939, por lo que, al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años de edad.

Que en consecuencia, es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que le habilita para pensionarse con el sistema que le sea más favorable, siendo éste el consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 del mismo año y, por tanto considera tener derecho a reclamar el incremento pensional por su esposa a cargo.

Que, se encuentra pensionado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, según Resolución No. 3406 de 2000, reconociéndosele su derecho a la pensión de vejez desde el 7 de septiembre de 2012 (sic).

Aduce que vive en unión marital de hecho con la señora Ana Julia Valderrama Zambrano, desde el año 1975, según declaración extrajurídica de la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, Caquetá, manteniendo hasta el momento dicha unión de manera permanente, ininterrumpida, compartiendo el mismo techo y lecho y ella depende económicamente de él, pues no recibe ningún tipo de pensión, ni tiene ningún tipo de ingreso.

Que no obstante habersele reconocido la pensión de vejez, COLPENSIONES no le otorgó ni canceló el incremento del 14% sobre el valor de la pensión mínima por su esposa, prebenda a la cual tenía derecho por disposición legal y cuya reclamación administrativa elevó ante la Administradora Colombiana de Pensiones el 26 de mayo de 2014, la que fue despachada de manera negativa por la entidad mediante Circular interna N° 01 de 2012.

## **2.2. Pretensiones.**

Pretende el actor se condene a la entidad demandada, a pagar a su favor el incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, retroactivo al 7 de septiembre de 2000, junto con la indexación respectiva y los intereses moratorios sobre las condenas que se le impongan a dicha institución, así como al pago de costas y agencias en derecho.

## **2.3 Contestación de la entidad demandada.**

Colpensiones durante la primera audiencia de trámite, contestó la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas, señalando que el reconocimiento y pago del incremento reclamados, teniendo en cuenta los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993, que regularon lo atinente a los montos que debían integrar la pensión de vejez e invalidez respectivamente, para acceder al derecho pensional, en ninguna parte ordenaban tener en cuenta los montos para los incrementos pensionales contemplados en la anterior legislación; Agregó que, según lo preceptuado por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, el actor estaba excluido del derecho alegado porque su pensión, era superior al salario mínimo legal mensual vigente para la época, por lo que la pretensión era improcedente y, finalmente también se opuso al reconocimiento de la indexación, los intereses moratorios, la condena en costas y agencias en derecho.

Propuso en su defensa como excepción de mérito la Prescripción del derecho.

## **2.4. Actuaciones procesales relevantes**

**2.4.1.** La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Laboral de Pequeñas Causas Laborales el 5 de septiembre de 2014, quien admitió la demanda en auto del 11 de septiembre de 2014, sin embargo, ante la no prórroga de dicho Juzgado que estaba en descongestión, se dispuso remitir el proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia – Caquetá-, quien avocó conocimiento el 17 de marzo de 2015.

**2.4.2.** El 25 de agosto de 2015 se realizó audiencia pública en la que, una vez fracasada la etapa conciliatoria, se agotó la fase de saneamiento, la fijación del litigio y, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas en la demanda y en su contestación.

**2.4.3.** El 25 de enero de 2016, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, se abstuvo de continuar con el trámite, aduciendo falta de competencia en el asunto y remitió el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, para que se repartiera ante Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, que fue creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015.

**2.4.4.** A su turno, el 7 de marzo de 2016, el Juzgado de Pequeñas Causas Labores de Florencia, declaró su falta de competencia para conocer del proceso y propuso el conflicto negativo de competencia, con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la misma ciudad. El Tribunal Superior de Florencia, en decisión del 3 de mayo de 2016, dirimió el conflicto, asignando competencia al Juzgado 2 Laboral del Circuito, quien avocó el conocimiento del proceso nuevamente el 21 de septiembre de 2016 y dispuso celebrar audiencia de alegatos de conclusión para el 8 de marzo de 2017.

**2.4.5.** En audiencia del ocho (8) de marzo de 2017, el Juzgado de primera instancia, cerró debate probatorio, escuchó los alegatos de conclusión y profirió sentencia de primera instancia.

## **3. SENTENCIA CONSULTADA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, en audiencia realizada el ocho (8) de marzo de 2017, profirió sentencia de primera instancia, en la cual denegó todas las pretensiones perseguidas por el demandante y lo condenó en costas.

El a-quo consideró que no se cumplía el primero de los requisitos para reclamar los incrementos pensionales por personas a cargo, esto es, que se hubiera adquirido la prestación por derecho propio o transición de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Acuerdo 758 del mismo año, pues si bien no cabía duda de que el actor

era beneficiario del régimen de transición, su pensión de jubilación fue reconocida de conformidad con la Ley 33 de 1985, por haber prestado sus servicios en el Instituto Departamental de Salud del Caquetá, es decir como servidor público y en tal virtud, bajo el principio de inescindibilidad de la norma, la citada regulación no establecía en su articulado, los mencionados incrementos para los servidores públicos y que, de ese modo, no se cumplía con el primero de los requisitos, que era ser beneficiario de la pensión por derecho propio o transición por virtud del Acuerdo 049 de 1990.

#### **4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

##### **4.1. Colpensiones**

El apoderado judicial de Colpensiones, manifestó que, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 no es aplicable al caso del actor, pues se encontraba derogado a la fecha en que éste se pensionó, estando en vigencia la Ley 100 de 1993, y la aplicación del régimen pensional anterior en virtud del régimen de transición, sólo opera respecto de la edad requerida, el tiempo de cotización y el monto de la pensión, es decir, este incremento desapareció con la expedición de la Ley 100 de 1993. Por otro lado, indicó que, el mencionado artículo 21, consagra el incremento del 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. En consecuencia, el demandante tiene que acreditar el lleno de los requisitos exigidos para acceder al incremento pensional, y con las pruebas documentales allegadas al expediente no es posible corroborar esta situación, pues se requiere entre otros aspectos, acreditar la calidad de compañero permanente.

El demandante no presentó alegatos en segunda instancia.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1 Competencia**

Conoce la Sala del grado jurisdiccional de consulta dispuesta por el juzgado de primera instancia, de conformidad con el artículo 69 del C. P. T. y S. S., por haber sido adversa la sentencia de manera total al trabajador o ex trabajador demandante, y, así, debe ser revisado por la Sala, sin más limitaciones que la establecidas por la demanda y su contestación.

##### **5.2 Presupuestos procesales**

Considera esta Sala que los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia reclaman para el normal desarrollo del proceso y proveer de mérito en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad. De igual manera no se avizora vicios de consentimiento o procedimiento

que genere irregularidades sustanciales que incida en la nulidad de la actuación procesal.

### **5.3 Problema Jurídico**

Debe establecer la Sala si el demandante, señor NEFTALI CANO SÁNCHEZ, tiene derecho o no, al reconocimiento y pago del incremento de la pensión en un 14% sobre la pensión mínima legal, por tener a su cargo su cónyuge, contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año.

### **5.4. Marco normativo y jurisprudencial**

#### **5.4.1. Incrementos pensionales por personas a cargo**

El Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 del mismo año, en su artículo 21 establecieron incrementos del 7% por cada hijo menor de 16 años o de 18 años si son estudiantes o, por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad que dependan económicamente del beneficiario y del 14% sobre la pensión mínima legal por el cónyuge o compañera o compañero permanente que dependa económicamente del beneficiario y no disfrute pensión, para las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. En el artículo 22 siguiente, de manera expresa, se estableció que tales incrementos no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez.

Con relación al tema del incremento pensional por persona a cargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha sostenido que es procedente reconocer el referido aumento del 14% sobre la pensión mínima, aún con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, pero en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte la Corte Constitucional, había indicado en diferentes providencias, que el derecho a los incrementos no prescribía, sino, los no cobrados oportunamente, en atención a que los incrementos se derivan del derecho imprescriptible a la seguridad social, sin embargo, posteriormente, expidió la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019, en la cual señaló que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el mencionado artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

La Corte Constitucional determinó que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el régimen de prima media antes del 1º de abril de 1994 y señaló que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21, resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Así se expresó la Corte Constitucional:

*"3.2.15. En fin, para la Corte es claro que el Legislador actuó con apego a la Constitución cuando, a través del régimen de transición que previó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, protegió las expectativas legítimas de quienes estaban cerca de hacerse a una pensión en las condiciones en que esperaban que esta estuviera bajo el antiguo régimen, sin que tal protección se predicara de otros derechos extra pensionales que, como los que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, carecen de ineludible incidencia en la protección del derecho fundamental a la seguridad social pensional. De lo anterior se desprende que una persona que venía cotizando bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la Ley 100 pero que no llegó a cumplir con los requisitos necesarios para pensionarse en la vigencia de aquel régimen, si bien pudo tener derecho a una pensión en las condiciones del régimen antiguo, definitivamente no tuvo derecho a que aquella fuera favorecida con beneficios extra pensionales que el nuevo régimen definitivamente no contempla".*

Más adelante, como conclusión, señaló que:

*"(..) Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y solo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos"*

### **5.5. Caso en concreto**

En el caso sub júdice, no hay discusión en torno al hecho que al demandante le fue reconocida por COLPENSIONES, la pensión de vejez por medio de la Resolución No. 3406 del 4 de octubre de 2000, causándose a partir del 01/01/2001<sup>1</sup> -de acuerdo a lo informado por Colpensiones-, al acreditar los requisitos señalados en la Ley 33 de 1985 y, conforme a ello, al actor se le reconoció la prestación económica en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente atendiendo que el demandante, NEFTALI CANO SÁNCHEZ, adquirió el derecho a la pensión de vejez, con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, a partir del 01 de enero de 2001, se concluye que el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, al ser además incompatible con el artículo 48 de la Carta Política, luego de

---

<sup>1</sup> Folio 12-18 Expediente Digital-Cuaderno Primera Instancia

que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015, resulta obvio que la reclamación es improcedente, por tanto, se confirmará la sentencia consultada, por las razones aquí expuestas.

No hay lugar a costas, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta y ello de conformidad con el artículo 365 del C.G. del P., en la medida en que no se presentó controversia.

En mérito de lo expuesto la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Segunda de Decisión, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**6. RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral de única Instancia propuesto por el señor NEFTALI CANO SÁNCHEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión, DISPONER por la secretaría del Tribunal, la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**  
**Magistrada**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrada**  
**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e1cb3a0108a6bd2c6428a74dcd7086866e574dafc99504adb8647d23c375b7**  
Documento generado en 21/07/2023 06:21:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**